



RESOLUCIÓN No. 0475 DE 2013 03 MAYO 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución RES 12-2-0592 del 31 de diciembre de 2012, expedida por el Curador Urbano 2 de Bogotá D.C., "Por la cual se resuelve una solicitud de Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total para el predio ubicado en la KR 150D 132 28 (Actual), Urbanización Lisboa de la Alcaldía Local de Suba."

LA SUBSECRETARIA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 42 del Decreto Nacional 1469 de 2010, 36 literal k) del Decreto Distrital 016 de 2013 y la Resolución 0893 del 05 de julio de 2012,

CONSIDERANDO

Que el 3 de abril de 2012, a través de la radicación No.12-2-0381 la señora María del Rosario Mora de Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.557.260 del Cocuy en su calidad propietaria, solicitó a través de persona autorizada¹ ante la Curaduría Urbana 2, licencia de construcción en las modalidades de obra nueva y demolición total para el inmueble ubicado en la KR 150D 132 28 (Actual), Urbanización Lisboa de la Localidad de Suba.

Que el 31 de diciembre de 2012, el Curador Urbano 2 de Bogotá D.C., expidió la Resolución RES 12-2-0592 por la cual resolvió "Negar la solicitud de Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total para el predio ubicado en la KR 150D 132 28 (Actual), Urbanización Lisboa de la Alcaldía Local de Suba, presentada por la señora MARIA DEL ROSARIO MORA DE BERNAL., identificada con la cédula de ciudadanía No.23.557.260, propietaria del predio" (folios 68 y 69).

Que el 24 de enero de 2013, a través del radicado No. 1-2013-02876, la señora María del Rosario Mora interpuso ante la Secretaría Distrital de Planeación recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada Resolución, para lo cual señaló (folio 76):

Que solicitó ante el "ACUEDUCTO DE BOGOTÁ Y PLANEACIÓN, la certificación de la (sic) cual ustedes precisan que en el plano urbanístico N. S628/4-02, el predio objeto de mi reclamación se encuentra excluido de la legalización por ser parte de las áreas afectada (sic) por rondas hidráulicas, zonas de manejo y preservación ambiental del humedal Juan Amarillo".

En la respuesta del ACUEDUCTO muy claramente me informan que no se encuentra dentro de las zonas que ustedes precisan. En PLANEACIÓN me respondieron pero solicitando un mayor plazo para enviarme la información. En certificación de lo expuesto adjunto las respuestas enviadas por estas entidades".

Que el 28 de enero de 2013, mediante la comunicación No. 2-2013-02197 la Dirección de Trámites Administrativos de la Secretaría Distrital de Planeación remitió a la Curaduría Urbana

¹ Poder conferido a la señora Martha Barrios, el 2 de abril de 2012, ante la Notaría 59 del Circulo de Bogotá.



RESOLUCIÓN No. 0475 DE 2013 03 MAYO 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución RES 12-2-0592 del 31 de diciembre de 2012, expedida por el Curador Urbano 2 de Bogotá D.C., "*Por la cual se resuelve una solicitud de Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total para el predio ubicado en la KR 150D 132 28 (Actual), Urbanización Lisboa de la Alcaldía Local de Suba.*"

2 el recurso de reposición interpuesto para que se diera curso al mismo (folio 82).

Que el 14 de marzo de 2013, el Curador Urbano 2 mediante la Resolución No. RES- 13-2-0319 negó las pretensiones del recurso de reposición y concedió el recurso subsidiario de apelación ante la Secretaría Distrital de Planeación (folios 83 a 85), para lo cual a través de oficio con radicación No. 1-2013- 23914 del 22 de marzo de 2013 remitió el expediente 12-2-0381 (folio 87).

Que mediante los memorandos No. 3-2013-02108 y 3-2012-02105 del 3 de abril de 2013, la Dirección de Trámites Administrativos de la Secretaría Distrital de Planeación solicitó a las Direcciones de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios y de Ambiente y Ruralidad de esta entidad, conceptos sobre el argumento expuesto por la recurrente.

Que con el memorando No.3-2013-02370 del 9 de abril de 2013, el Director de Ambiente y Ruralidad solicitó a la Dirección de Información, Cartografía y Estadística la información cartográfica correspondiente al predio objeto de licenciamiento (folio 97).

Que con los memorandos No. 3-2013-22854 del 5 de abril de 2013 y 3-2013-02350 del 8 de abril de 2013 los cuales hacen parte de la presente decisión, las Direcciones de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios y de Información Cartografía y Estadística emitieron los conceptos respectivos (folios 89 y 95).

Que el 8 de abril de 2013, mediante comunicación radicada con el número 1-2013-26760, la señora Martha Barrios² allegó copia de la respuesta emitida por el Jefe de División de Adquisición Predial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B, mediante la cual se le comunica a la recurrente que su predio "*no se encuentra dentro de la zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental del Humedal Juan Amarillo*" y, de la comunicación No. 2-2013-04939 del 15 de febrero de 2013 expedida por la Dirección de Servicio al Ciudadano de la SDP, en la cual se le informa que su predio tiene la siguiente afectación "*Afectación de la Zona de Ronda de la Laguna Juan Amarillo trazada por la E.A.A.B, según oficio No. 522612 de diciembre 29 de 1993*" (folios 93 y 94).

Que mediante el memorando radicado con No.3-2013-02515 del 11 de abril de 2013 la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios ratificó el concepto expuesto en el memorando 3-2013-02350 (folio 98).

² Actuando en calidad de autorizada.



RESOLUCIÓN No. 0 4 7 5 DE 2013

03 MAYO 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución RES 12-2-0592 del 31 de diciembre de 2012, expedida por el Curador Urbano 2 de Bogotá D.C., "Por la cual se resuelve una solicitud de Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total para el predio ubicado en la KR 150D 132 28 (Actual), Urbanización Lisboa de la Alcaldía Local de Suba."

Que el 24 de abril de 2013, con el memorando No. 3-2013-03031 la Dirección de Información Cartografía y Estadística de la Secretaría Distrital de Planeación allegó concepto información complementaria del radicado 3-2013-02350 (folios 100 y 101).

Que con fundamento en los anteriores considerandos este despacho procede a hacer los siguientes:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Corresponde a esta instancia decidir el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la señora María del Rosario Mora de Bernal contra la Resolución 12-2-0592 del 31 de diciembre de 2012, expedida por el Curador Urbano 2 de Bogotá D.C.

1. Aclaración previa

Previo al análisis del recurso interpuesto, se advierte que la solicitud de licencia de construcción fue presentada el 3 de abril de 2012, es decir, en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984. Por tal motivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la presente actuación le es aplicable el citado decreto. La norma citada dispone:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Negrillas y sublíneas fuera de texto).

2. Procedencia

El recurso subsidiario de apelación es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42³ del Decreto Nacional 1469 de 2010, vigente para la época de radicación de la

³ Artículo 42. Recursos en la vía gubernativa. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación (...).

DT



RESOLUCIÓN No. 0475 DE 2013 03 MAYO 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución RES 12-2-0592 del 31 de diciembre de 2012, expedida por el Curador Urbano 2 de Bogotá D.C., “*Por la cual se resuelve una solicitud de Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total para el predio ubicado en la KR 150D 132 28 (Actual), Urbanización Lisboa de la Alcaldía Local de Suba.*”

solicitud de la licencia de construcción.

3. Oportunidad

La notificación personal de la Resolución RES 12-1-0592 se surtió el 17 de enero de 2013 a la señora Martha Cecilia Barrios en calidad de autorizada (folio 66).

El 24 de enero de 2013, la señora María del Rosario Mora de Bernal en su condición de propietaria del bien objeto de licenciamiento, presentó los recursos de reposición y apelación contra el citado acto administrativo, éstos se tienen presentados dentro del término de ley teniendo en cuenta que los cinco (5) días hábiles⁴ para interponerlos vencían en dicha fecha.

4. Requisitos formales

El recurso de apelación interpuesto por la señora Mora de Bernal se ajusta a lo preceptuado en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó antes del vencimiento del plazo legal, por escrito, sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicación del nombre de la recurrente (folio 76).

5. Problema jurídico

Corresponde a esta Subsecretaría establecer si la negación de la licencia de construcción solicitada por la señora Mora de Bernal se ajusta a las disposiciones urbanísticas vigentes, esto es el POT, el Decreto Nacional 1469 de 2010 y normas específicas aplicables al predio objeto de licenciamiento.

6. Análisis del argumento presentado en el recurso de apelación.

6.1.1 Argumento del recurrente.

⁴ ARTÍCULO 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.



RESOLUCIÓN No. 0475 DE 2013 03 MAYO 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución RES 12-2-0592 del 31 de diciembre de 2012, expedida por el Curador Urbano 2 de Bogotá D.C., *“Por la cual se resuelve una solicitud de Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total para el predio ubicado en la KR 150D 132 28 (Actual), Urbanización Lisboa de la Alcaldía Local de Suba.”*

La recurrente indica en su escrito de impugnación que solicitó ante el *“ACUEDUCTO DE BOGOTÁ Y PLANEACIÓN, la certificación de la cual ustedes precisan que en el plano urbanístico N. S628/4-02, el predio objeto de mi reclamación se encuentra excluido de la legalización por ser parte de las áreas afectada (sic) por rondas hidráulicas, zonas de manejo y preservación ambiental del humedal Juan Amarillo”*.

En la respuesta del ACUEDUCTO muy claramente me informan que no se encuentra dentro de las zonas que ustedes precisan. En PLANEACIÓN me respondieron pero solicitando un mayor plazo para enviarme la información. En certificación de lo expuesto adjunto las respuestas enviadas por estas entidades”.

Posteriormente, mediante escrito radicado No. 1-2013-26760 del 8 de abril de 2013, la recurrente a través de persona autorizada allegó copia de la respuesta del 9 de enero de 2013, emitida por el jefe de División de Adquisición Predial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B, mediante la cual se le comunica a la recurrente que su predio *“no se encuentra dentro de la zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental del Humedal Juan Amarillo”* y, de la respuesta emitida por la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Planeación en la cual se le informa que su predio tiene la siguiente anotación: *“Afectación de la Zona de Ronda de la Laguna Juan Amarillo trazada por la E.A.A.B. según oficio No. 522612 de Diciembre 29 de 1993”* (folios 92 a 94).

6.1.2 Análisis de la Curaduría Urbana 2

El Curador Urbano 2 a través de la Resolución RES 13-2-0319 del 14 de marzo de 2013 por la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto, indicó que *“De acuerdo al Plano Urbanístico No S628/4-02 y al Cuadro Anexo No 1 de la citada resolución el predio hace parte de las áreas afectadas por rondas hidráulicas y zonas de manejo y preservación ambiental del Humedal Juan Amarillo. Según lo establecido en la Resolución No. 370 del 20 de agosto de 1998 mediante la cual se legalizó entre otros el desarrollo Lisboa, en el Artículo 2 “destino y prohibición de urbanizar las áreas ubicadas en los barrios objeto de la presente reglamentación que pertenecen al primer nivel de zonificación” no es procedente el uso de vivienda en las áreas que se identifican en el Cuadro Anexo No 1 en el cual se incluye la Manzana 1 D (41) Lote 2, la cual se excluye del reconocimiento oficial en lo que a usos diferentes a su destinación se refiere por encontrarse en Zona de Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Juan Amarillo”* (folio 84).

En relación con la comunicación expedida por el Jefe de la División de Adquisición Predial del la E.A.A.B el 9 de enero de 2013, el Curador indicó que *“ese oficio no tiene la virtualidad de modificar o revocar la decisión contenida en al referida Resolución de legalización razón por la cual mientras no se tramite la modificación o actualización de esa Resolución no es posible tenerlo en cuenta para efectos de la expedición de la licencia que nos ocupa”*.

6.1.3 Posición de la SDP

ot



RESOLUCIÓN No. 0475 DE 2013 03 MAYO 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución RES 12-2-0592 del 31 de diciembre de 2012, expedida por el Curador Urbano 2 de Bogotá D.C., “*Por la cual se resuelve una solicitud de Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total para el predio ubicado en la KR 150D 132 28 (Actual), Urbanización Lisboa de la Alcaldía Local de Suba.*”

6.1.3.1 Marco normativo

De conformidad con el artículo 1° del Decreto Nacional 1469 de 2010, la Licencia Urbanística “*Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.*”

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.”

A su turno, el artículo 17 ibídem señala de manera específica que la licencia de construcción “*Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.*”

El artículo 74 de la misma normativa señala que “*El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción.*”

Conforme lo señalan los artículos referidos, para la expedición de licencias de construcción es necesario verificar que el proyecto constructivo propuesto se ajuste a las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen, por cuanto la licencia además de constituir un permiso, implica un acto de certificación entre otros del “*uso*” expedido por el Curador Urbano en ejercicio de una función pública.

De esta manera, tratándose de un predio regulado por una norma de legalización según lo determinado para el caso por la Resolución No. 370 del 20 de agosto de 2012 “*Por la cual se incorporan, reconocen y reglamentan unos desarrollos, asentamientos o barrios localizados por fuera el Perímetro Urbano del Distrito Capital en la localidad No. 11 de Suba*” es pertinente estudiar la solicitud de licencia de construcción de conformidad con tal disposición y los conceptos allegados a la presente actuación.

6.1.3.2 Conceptos allegados a la presente actuación



RESOLUCIÓN No. 0475 DE 2013 03 MAYO 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución RES 12-2-0592 del 31 de diciembre de 2012, expedida por el Curador Urbano 2 de Bogotá D.C., "*Por la cual se resuelve una solicitud de Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total para el predio ubicado en la KR 150D 132 28 (Actual), Urbanización Lisboa de la Alcaldía Local de Suba.*"

La Dirección de Información, Cartografía y Estadística de la SDP a través del memorando No.3-2013-02350 del 8 de abril de 2013, indicó que ese despacho "*comparó la línea que demarca el límite de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del humedal Juan Amarillo en el sector solicitado, y encontró que en algunos tramos del trazado en el plano no son coincidentes con los límites actuales del citado humedal y correspondientes a lo dispuesto por el Artículo 2º de la Resolución 3887 de mayo 6 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente; Por la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Juan Amarillo y se adoptan otras determinaciones*" debido a lo cual se ha procedido a actualizarlos en el plano S628/4-2 acorde con la norma citada".

Así mismo, la referida Dirección a través del memorando No. 3-2013-03031 del 24 de abril de 2013 indicó que "*el predio objeto de consulta se encuentra localizado por fuera de los límites actuales del mencionado humedal como se muestra en el plano que se anexa. Dado lo anteriormente expuesto, se ha procedido a actualizar los límites de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del humedal Juan Amarillo en el plano S628/4-02 acorde con lo dispuesto en el mencionado Plan de Manejo Ambiental*".

Es así que conforme al análisis de la Dirección de Información, Cartografía y Estadística de la SDP el predio de la Carrera 150 D No. 132-28 no se encuentra afectado por la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Juan Amarillo, lo cual quiere decir que la certificación expedida por la Empresa de Acueducto de Bogotá se encuentra acorde con la ubicación actual del predio.

Sin embargo, mediante concepto No.3-2013-02284 del 5 de abril de 2013, la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios, ratificado a través del memorando radicado No.3-2013-02515 del 11 de abril de 2013 señaló (folio 89):

"El predio identificado con la dirección, Carrera 150D No. 132 – 28 corresponde al lote 2 de la Manzana 1D (41) del plano No. S 628/4-02, del desarrollo Lisboa, aprobado, mediante Resolución de Legalización No. 370 del 28 de agosto de 1998.

En este sentido nos permitimos informar que el predio objeto de la petición (identificado anteriormente) hace parte del cuadro anexo No. 1 de la Resolución No. 370 de 1998, al estar afectado por Ronda y Zona de Manejo y Preservación Ambiental, igualmente certificada esta situación en el plano respectivo, se pudo constatar que, el mismo predio se encuentra en área afectada por la zona de ronda de la laguna Juan Amarillo, trazada por la E.A.A.B., según oficio No.522612 de diciembre 29 de 1993, por tal razón dicho predio quedó excluido del uso urbano y se destinará exclusivamente a los fines establecidos para este tipo de áreas. Artículo 2 de la Resolución 370 de 1998)". (Sublínea y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con el concepto citado y a pesar de que el predio según lo informado por la Dirección de Información, Cartografía y Estadística ya fue excluido de la zona de afectación, de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental (Resolución 3887 del 6 de mayo de 2010,



RESOLUCIÓN No. 0475 DE 2013 03 MAYO 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución RES 12-2-0592 del 31 de diciembre de 2012, expedida por el Curador Urbano 2 de Bogotá D.C., “Por la cual se resuelve una solicitud de Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total para el predio ubicado en la KR 150D 132 28 (Actual), Urbanización Lisboa de la Alcaldía Local de Suba.”

expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente) se tiene que éste cuenta con una limitación al uso del mismo por expresa disposición del artículo 2° de la Resolución 0370 del 20 de agosto de 1998. Esta información ha sido corroborada por la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Planeación el 15 de febrero de 2013 en el sentido de señalar que el predio tiene “Afectación de la Zona de Ronda de la Laguna Juan Amarillo trazada por la E.A.A.B. según oficio No. 522612 de Diciembre 29 de 1993” (folio 93). El referido artículo dispone:

“ARTICULO 2° “las zonas catalogadas dentro del Primer Nivel de Zonificación de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 6 de 1990, 19 de 1994, 22 de 1995 y 26 de 1996 emanados del Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá y demás normas concordantes que a continuación se enumeran y las áreas localizadas en las zonas de alto riesgo de acuerdo al plano a Escala 1.25.000 elaborado por Ingeominas según Convenio No.200-86 de 1986 o precisadas por la Unidad de Prevención y Atención de Emergencias, se destinan exclusivamente a los fines legalmente establecidos para este tipo de áreas sin que sea procedente el uso de vivienda:

1. Las áreas afectadas por rondas hidráulicas, zonas de manejo y preservación ambiental del Humedal Juan Amarillo, humedal de la Conejera y Río Bogotá (...)

Además, el artículo 7° de la misma Resolución indica en su parágrafo 1° “A los predios señalados en el artículo segundo de la presente resolución, no se les expedirán las licencias de construcción en tanto persistan las causas que dieron motivo a la exclusión”.

Por lo tanto, la situación expuesta por la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios implica la improcedencia de otorgar la licencia de construcción solicitada en virtud de que la limitación al uso de “vivienda” que es precisamente el solicitado, continua vigente en los términos del artículo 2° de la Resolución 0370 de 1998.

En este punto, es necesario precisar que se trata de dos situaciones diferentes: i) la desafectación de la zona de ronda de río según los límites actuales fijados por la Resolución 3887 de 2010 “Por la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Juan Amarillo y se adoptan otras determinaciones”, respecto de la cual se adelantó la actualización cartográfica por esta Secretaría; y ii) la restricción vigente que en materia de usos existe sobre el predio objeto de licenciamiento toda vez que la actualización del plano por sí misma no tiene la virtud de otorgarle usos al predio objeto de estudio. Fíjese que a pesar de la exclusión del predio objeto de licenciamiento por parte de la Resolución 3887 de 2010 tal acto no le confiere el uso solicitado.

De esta manera, se tiene que la Resolución 370 de 1998 restringió el uso de “vivienda” para el predio de la Carrera 150D No. 132-28 dada la circunstancia que para el momento rodeó al predio, esto es, según lo conceptualizado por la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral



1467

RESOLUCIÓN No. 0475 DE 2013 03 MAYO 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución RES 12-2-0592 del 31 de diciembre de 2012, expedida por el Curador Urbano 2 de Bogotá D.C., *“Por la cual se resuelve una solicitud de Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total para el predio ubicado en la KR 150D 132 28 (Actual), Urbanización Lisboa de la Alcaldía Local de Suba.”*

de Barrios el pertenecer al primer nivel de zonificación, el cual por expresa disposición del artículo 2° de la referida resolución no se puede urbanizar, en virtud de su ubicación dentro de la zona de manejo y preservación ambiental pues al respecto, la referida Dirección indicó que “dicho predio quedó excluido del uso urbano y se destinará exclusivamente a los fines establecidos para este tipo de áreas” (Sublínea y negrilla fuera de texto).

Obsérvese que el inciso final del artículo 2° de la Resolución No. 0370 del 20 de agosto de 1998 señala *“las áreas a que se refiere el presente artículo, se precisan en los respectivos planos urbanísticos y/p se identifican en el cuadro anexo No 1, el cual forma parte de la presente reglamentación. Dichas áreas se excluyen del reconocimiento oficial de que trata esta resolución en lo que a usos diferentes a su destinación se refiere”*.

Es así, que a pesar de que la Dirección de Información, Cartografía y Estadística actualizó los límites del Humedal Juan Amarillo de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, la restricción de uso persiste dado que la prohibición de urbanizar establecida en el artículo 2° de la Resolución 370 de 1998 continúa vigente, encontrándose debidamente negado el permiso por el Curador Urbano 2.

No obstante lo anterior, esta Subsecretaría observa la necesidad de que a través de la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios se evalúe la posibilidad de que existan más predios en situación similar a la aquí planteada y se determine la pertinencia de la modificación de la Resolución 0370 del 20 de agosto de 1998 en cuanto a la permisión del uso de vivienda, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución 3887 del 6 de mayo de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente que fija los límites actuales del Humedal Juan Amarillo, por lo que se remitirá copia de la presente decisión a la referida Dirección, para que en el marco de su competencia evalúe la modificación mencionada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar las pretensiones invocadas en el recurso de apelación interpuesto por la señora María del Rosario Mora de Bernal contra la Resolución RES 12-2-0592 del 31 de diciembre de 2012, emitida por el Curador Urbano 2 de la ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente decisión a la señora María del Rosario Mora de Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.557.260 del Cocuy en calidad de solicitante del permiso urbanístico y propietaria del bien ubicado en la KR 150D 132 28



RESOLUCIÓN No. 0475 DE 2013 03 MAYO 2013

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución RES 12-2-0592 del 31 de diciembre de 2012, expedida por el Curador Urbano 2 de Bogotá D.C., "Por la cual se resuelve una solicitud de Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total para el predio ubicado en la KR 150D 132 28 (Actual), Urbanización Lisboa de la Alcaldía Local de Suba."

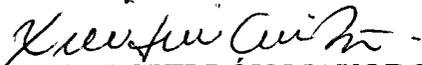
(Actual), Urbanización Lisboa de la Alcaldía Local de Suba, advirtiéndole que con ella queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente decisión a la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios, para en ejercicio de sus competencias evalúe lo pertinente en relación con la modificación de la Resolución No. 370 del 20 de agosto de 1998 y demás acciones que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Devolver el expediente a la Curaduría Urbana 2 de Bogotá D.C., en firme esta Resolución.

Dada en Bogotá D.C., a los 03 MAYO 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


XIMENA AGUILLÓN MAYORGA
Subsecretaria Jurídica

Revisó: Adriana del Pilar Vergara Sánchez – Directora de Trámites Administrativos
Proyectó: Samaris Ceballos García Profesional Especializado.